

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-**2014-00454-00**

Dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2020, por el que se requirió a las partes *“actualicen a la presente anualidad el avalúo del inmueble objeto de este proceso”*.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. __, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61e3fdbf375d0f39e50de9197d728183e2a2a34a59b7b569c7d2144d812ccda4

Documento generado en 19/11/2020 12:28:51 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2016-00016-00

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por auto calendado el 31 de enero de 2020, pese a que allegó algunos documentos lo cierto es que lo hizo por fuera del término otorgado, por lo anterior, el Juzgado, de conformidad con lo prescrito por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente ejecución de providencia por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

CUARTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 95, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a272fdea8916e2d462d97c2257fc4aace239b90cb4c10530d3b9ff2a36df7b

Documento generado en 19/11/2020 12:28:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2016-00418-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y previo a requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, se insta a la togada judicial, para que acredite el trámite del oficio número 0331 del 7 de febrero de 2020 (fl. 397), por medio del cual, se ordenó la inscripción de la sentencia de pertenencia del rodante.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA Bogotá, D.C., Notificado por anotación en ESTADO No. 95 de la misma fecha. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf4fd70b09812fe0622ab137541a3194d1dcef3eda1486dd45dee7e5c
09e9e64**

Documento generado en 19/11/2020 12:28:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2016-00792-00

Previo a imprimir trámite a la solicitud precedente la liquidadora designada deberá estarse a lo resuelto en auto del 5 de julio de 2018 y 18 de diciembre de 2019, téngase en cuenta que de los documentos aportados no se puede predicar una notificación legal, puesto que de ninguno de ellos se evidencia que los acreedores respectivos hayan recibido efectivamente la comunicación enviada, sumado a que en las misivas no se indicó el correo electrónico de este Despacho judicial.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec36016b4345020d49f9efa9c1d3f38c373979a3f40b7462f615d52bffa8c53

Documento generado en 19/11/2020 12:28:47 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2018-00669**-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que el curador designado, no ha comparecido a tomar posesión del cargo, requiérase por segunda vez, a efectos de que acepte el cargo encomendado, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, y expedir copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Por conducto de la secretaría, comuníquesele, por el medio más expedito y eficaz, teniendo en cuenta los postulados del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° ____ publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3745bca7e9a12a0e1f4c0d2872f951db56a8552a3cefcc2729928128dfb7f870

Documento generado en 19/11/2020 12:28:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00786-00

En la medida en que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, y ya se ha corrido el traslado respectivo de la censura formulada por el apoderado de la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto 1 de octubre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. Importa precisar que por auto del 1 de octubre de 2019 se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la pasiva, al cumplir la demanda las exigencias de Ley.
2. El recurrente alegó que la letra de cambio base del recaudo no cuenta con el requisito de la “*presentación para el pago*”, el cual, considera ser esencial para el adelantamiento de un proceso de esta stirpe. De manera que, el documento adosado para el cobro no produce efectos ejecutivos, razón por la cual, debe revocarse el mandamiento de pago.
3. Inicialmente, debe decirse que las excepciones previas se consagraron como mecanismos de defensa enlistados de forma taxativa en la codificación adjetiva (ART. 100 del C.G.P), que contemplan defectos en el procedimiento y, por tanto, el demandado solicita que el proceso no continúe hasta que aquellos desaparezcan, sin que ello ataque el asunto de fondo, pues lo que pretenden es regularizar el proceso desde un principio y, así, impedir que con posterioridad lo sorprenda una nulidad o un fallo inhibitorio.

De igual manera, prevé el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y seguidamente el 442 enseña que, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, sencillo resulta sustraer que, en su defensa previa, el ejecutado únicamente puede enrostrar los hechos que configuren excepciones previas y los defectos que presenten los requisitos formales del título ejecutivo, siempre y cuando sean formulados mediante recurso de reposición. Como pasa a resolverse.

3.1 Adentrándonos en el caso concreto, observa el Despacho que el censor fincó su inconformismo en cuanto a que el título valor que sirve de venero de la presente ejecución, carece de los requisitos para ser considerado como tal, específicamente la *“presentación para el pago.”*

Entonces, tenemos que el documento que sirve como base de la presente ejecución, y que es objeto de inconformismo, se trata de una letra de cambio, en ese sentido, procederá el Despacho a analizar los elementos de la esencia de ese tipo de títulos en particular.

En este orden, el artículo 671 del Código de Comercio enseña que, *“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Seguidamente, el artículo 621 de esa norma dispone en su parte pertinente *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.”*

Así las cosas, sin mayores miramientos se evidencian en el documento báculo del recaudo, la presencia de todas las prenombradas exigencias, pues sin lugar a dudas se trata de una orden incondicional que hace la señora Blanca Marlene Triana Melo a los señores María Concepción Martínez y/o Campo Elías Hernández Lizarazo, de pagar \$33'000.000,00, a la orden de la misma giradora, en un día cierto determinado, el 20 de agosto de 2019, la cual fue debidamente aceptada.

Es pertinente resaltar que, el título valor fue suscrito también por la señora Yaneth Parra Camacho en el espacio destinado para la aceptación de la orden de pago.

Como se observa, distinto a lo señalado por el censor la *“presentación para el pago”* no es un requisito de la esencia de los títulos valores, o que

determine su existencia o el mérito para ser ejecutados, pues las citadas normas establecen ineludiblemente cuáles son los requisitos que deben contener esta clase de documentos para convalidar su existencia.

Con todo, a estas alturas de la instancia no existe ninguna evidencia de que la parte demandante no haya exhibido el título antes de acudir a la jurisdicción para compeler a los ejecutados al pago de la obligación contenida en la letra de cambio objeto del asunto, pues lo cierto es que, así lo aseguró y finalmente es el beneficiario de la obligación, a través de su apoderado quien presentó en este juicio el instrumento para su ejecución.

Además, no puede perderse de vista que con la entrada en vigencia de la Ley 1464 de 2012, según su artículo 94 *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”*

De manera que advierte el juzgado que la letra de cambio que se aportó con la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, al igual que las exigencias que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 671 *ejúsdem*, por lo que, de conformidad con el artículo 793 de dicha norma, se tiene que el arribado documento presta mérito ejecutivo en los términos reglados en el artículo 422 del Estatuto Procedimental General.

Al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que al cumplir el título valor con el lleno de sus requisitos, y al no haberse propuesto oposición válida que ponga en duda los principios de literalidad, incorporación y autonomía que se predicán de estos instrumentos, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y en tal sentido permanecerá incólume esa providencia.

Así las cosas, no se revocará la orden de apremio, puesto que se libró observando las exigencias previstas por los artículos 82 y ss, 422 del C. G. del P. y las normas mercantiles que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 1 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conforme lo prevé el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría contabilice el término otorgado mediante el auto objeto de censura a la parte recurrente.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 95, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8529a17e96a29229d0d98f06fa1ec67995678647f2312be5930fb548398ddb90

Documento generado en 19/11/2020 12:28:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-**2019-00894-00**

Examinado con detenimiento el plenario, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que cita: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, pues se observa que, luego de resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, en los términos del numeral 4º del artículo 118 *ibídem* se le confirió a los demandados el término para contestar la demanda, frente a lo cual, su apoderado únicamente presentó un nuevo recurso de reposición bajo idénticos argumentos del ya resuelto, pero de manera extemporánea, tal y como se indicó en auto del 9 de septiembre de 2020.

De manera que, al haber transcurrido el término de contestación en silencio, y por tratarse el presente asunto de un proceso ejecutivo, lo correcto era proseguir de la forma indicada en el artículo 440 *ejúsdem*, es decir, ordenando, mediante auto, seguir adelante con la ejecución, y no fijarlo en la lista contemplada en el artículo 120 de la obra en cita como se dispuso en la referida providencia.

En consecuencia, se deja sin ningún valor ni efecto jurídico el inciso cuarto del auto calendado el 9 de septiembre de 2020 y en su lugar, en esta misma providencia, se continuará con el trámite que merece el proceso.

Aclarado lo anterior, los demandados **Jaime Ramírez Roncancio, Miryan Fernández Escobar y Soluciones Integrales en Construcciones Ltda. – SOINCCO LTDA.-** fueron notificados, los dos primeros, mediante conducta concluyente y la sociedad a través de su apoderado, quienes, en el término otorgado para el efecto, presentaron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante auto del 14 de julio de 2020.

Resuelta la censura en contra de la orden de apremio, la pasiva no contestó la demanda ni propuso medios excepciones de mérito tendientes a controvertir la obligación objeto de cobro

En consecuencia, el Despacho procede a dictar auto de conformidad con lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de **José Vicente Rojas Rojas** y en contra de **Jaime Ramírez Roncancio, Miryan Fernández Escobar y Soluciones Integrales en Construcciones Ltda. –SOINCCO LTDA.-**, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento base de la ejecución:

“1. Los siguientes cánones de arrendamiento causados, vencidos y no pagados:

<i>Mes de causación</i>	<i>Valor en pesos</i>
<i>Junio de 2017</i>	<i>\$3'194.700,00</i>
<i>Julio de 2017</i>	<i>\$3'194.700,00</i>
<i>Agosto de 2017</i>	<i>\$3'194.700,00</i>
<i>Septiembre de 2017</i>	<i>\$3'194.700,00</i>
<i>Octubre de 2017</i>	<i>\$3'194.700,00</i>
<i>Noviembre de 2017</i>	<i>\$3'194.700,00</i>
<i>Diciembre de 2017</i>	<i>\$3'194.700,00</i>
<i>Enero de 2018</i>	<i>\$3'194.700,00</i>
<i>Febrero de 2018</i>	<i>\$3'194.700,00</i>
<i>Marzo de 2018</i>	<i>\$3'194.700,00</i>

2. La suma de \$6'389.400,00., por concepto de cláusula penal por el incumplimiento del pago de los cánones de renta, pactada en el aludido contrato.”

La actuación da cuenta que dentro del término señalado por la ley, la parte demandada no canceló la obligación ni formuló excepciones de mérito.

Agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación de costas, la suma de \$600.000,00 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c65683fd1e66fd21e278128406aa198eaca9e3f4e9dbe87f2db0384b53ea98a9

Documento generado en 19/11/2020 12:28:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00362-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 3 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

TERCERO: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 95, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1655000582a48725b767cad89b199e26416ffb60f0a18e8a7ecf6defc9a66036

Documento generado en 19/11/2020 12:29:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00478-00

Subsanada la demanda, sería del caso proferir el auto admisorio que en derecho corresponde, no obstante, advierte el Despacho que el libelo aun presenta defectos que deben ser corregidos necesariamente.

Así las cosas, con fundamento en lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, a fin de que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 406 del Código General del Proceso aporte dictamen pericial en el que se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, y la partición; el cual debe contener los parámetros mínimos establecidos por el artículo 226 y S.S. *ibídem*. Adviértase que dicha exigencia es requisito para la presentación de la demanda según la norma en cita.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. _____, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA
Secretaria

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d853c383d31f21306eecd85a54a3f49eaf291d822c6cdfff10ff716eac406a3**

Documento generado en 19/11/2020 12:29:03 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001-40-03-010-2020-00480-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte solicitante debidamente suscrito, por el poderdante y su apoderada.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
4. Según lo establece el artículo 8º de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto.
6. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese,

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 95, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TBP

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548d44904e4e51b36e09d4a2bcb96620978e71e1f8ecef3605043373fd94b8fc**
Documento generado en 19/11/2020 12:29:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00485-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora, no dio cumplimiento al auto adiado el 16 de octubre del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda.

Tengase en cuenta que, no se acreditó que el mandato conferido al procurador judicial de la activa, haya sido remitido via electrónica del e-mail registrado en la carta de representación legal de la entidad financiera demandante.

Cumple agregar, que el poder adosado con la subsanación del libelo, no contiene nota de presentación personal, razón por la cual, no se satisfizo el presupuesto del artículo 74 inciso 2º ibídem, ni se acreditó que el poder especial se haya emitido por mensaje de datos con firma digital.

Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, realizando las anotaciones a que haya lugar y la respectiva compensación.

Notifíquese.

La Jueza,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 95 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria

CABG

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e322a11eb8a68242b4b4bb1bc92c5ed291ff042c71d7a5f54d8aff1b6a51093

Documento generado en 19/11/2020 12:29:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2020-00605-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
2. Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 5 inciso 3º del citado Decreto. Tengase en cuenta que, el documento adosado no contiene nota de presentación personal y del soporte allegado no se puede colegir que el mandato se remitió del correo electrónico registrado en la carte de representación legal de la actora.
3. De conformidad con el artículo 8 inciso segundo del precitado Decreto, alúdase, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva. Alleguése, las evidencias correspondientes.
4. Adjúntese, el certificado de tradición y libertad del rodante objeto del presente asunto.
5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en los casos de Ley. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico N^º 95 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá. NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--

C_{ABG}

Firmado Por:

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02f98fbd372f809b920c4b7604a2ac25677c25bc5d5bce28abb8848b4440b9e

Documento generado en 19/11/2020 12:28:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>